

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA TOMA DE DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

**GRUPO DE EXPERTAS Y EXPERTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL
PODER JUDICIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y
DE GÉNERO**

NOVIEMBRE 2018

Esta guía ha sido aprobada por el grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ, en noviembre de 2018.

El Grupo de Expertos/as está integrado por los/as magistrados/as, *M^a José Barbarín Urquiaga, M^a Auxiliadora Díaz Velázquez, Gemma Gallego Sánchez, José María Gómez Villora, Vicente Magro Servet, Almudena Nadal Siles, Ricardo Rodríguez Ruiz y María Tardón Olmos, presidido por M^a Ángeles Carmona Vergara y siendo Vocal del Observatorio, Carmen Llombart.*

Coordinación: Cristina Fabré Rosell y Maribel Lozano Cortijo.

Edita:

Consejo General del Poder Judicial
Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid
<http://www.poderjudicial.es>
e-mail: observatorio@cgpj.es

INTRODUCCIÓN

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad, en su sesión del día 15 de noviembre de 2016, una Proposición no de ley por la que se instaba al Gobierno a promover la suscripción de un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género por el Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y la Federación Española de Municipios y Provincias, que siguiera impulsando políticas para la erradicación de la violencia sobre la mujer como una verdadera política de Estado. El resultado del trabajo realizado por parte de la Subcomisión creada al efecto dentro de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, así como por parte de la Ponencia creada dentro de la Comisión de Igualdad del Senado, se materializó en 417 medidas, que suponen el contenido del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

La implementación de muchas de las medidas contenidas en el Pacto requieren el trabajo y la implicación del Consejo General del Poder Judicial. Por ello, el 8 de febrero de 2018 la Comisión Permanente, aprobó, a propuesta de la presidenta del Observatorio, el documento con las medidas que implicaban la actuación del CGPJ y el inicio de estas actuaciones. Específicamente el punto 2 de dicho acuerdo establecía “2.- Dar traslado de la medida 205 al Grupo de expertos y expertas para que formule una propuesta de Protocolo de actuación específico para la toma de declaración de los menores en cualquier procedimiento en el que exista cualquier forma de violencia incluida en el Convenio de Estambul”¹.

Las Administraciones Públicas tienen la obligación de proporcionar a las víctimas, sobre todo a las de violencia de género, un estatus de protección y atención debida que evite que se pueda provocar una

¹ **Medida 205 del Pacto de Estado:** En el ámbito judicial, aprobar un protocolo de actuación específico para la toma de declaración de menores. El Convenio de Estambul, en sus Arts. 31 y 25, obliga a los Estados a que en los servicios de apoyo a víctimas se tengan en cuenta las necesidades de los niños y niñas para cualquier forma de violencia incluida en el mismo. Se adoptarán medidas para que, en el momento de decidir sobre la Guarda y Custodia relativas a los hijos e hijas, se tengan en cuenta los episodios de violencia y que, en ningún caso, el ejercicio de estos derechos ponga en peligro los derechos o la seguridad de la víctima o de sus hijos e hijas.

victimización secundaria, es decir, generar a la víctima un daño o un perjuicio adicional a los daños derivados del momento de la comisión del delito. Así, si se les está reclamando a las víctimas que denuncien para que pueda el sistema judicial dar la debida protección que las sucesivas reformas legales han ido plasmando en la normativa penal y procesal penal. No es posible que el contacto de la víctima con la Administración le suponga un nuevo frente adicional al que ya ha venido sufriendo de manos de su agresor físico y/o psíquico. De ser así le causamos a la víctima una revictimización, como suele denominarse a este nuevo maltrato, que conllevará una desconfianza en el sistema.

Se hace, por ello, imprescindible aunar esfuerzos en protocolizar líneas de actuación que fijen parámetros de actuación necesarios para homologar la respuesta judicial a las víctimas que acuden a la justicia en demanda de la protección y atención correspondiente.

La necesidad de instrumentos como esta Guía de Buenas Prácticas en el trato a las víctimas de violencia de género se deduce, también, de la propia Exposición de Motivos de la Ley 4/2015 de 27 de Abril del estatuto de la víctima del delito, donde apunta la necesidad de *dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración*. La homologación del buen trato institucional a las víctimas permite fijar pautas de conducta que, en realidad, están recogidas en el ordenamiento jurídico tras las últimas reformas, pero supone una vía ágil y práctica fijarlas en una Guía práctica para concentrar en las distintas fases de la atención judicial a las víctimas aquellos aspectos que es preciso tener en cuenta para que la víctima no sufra esa *victimización secundaria* que, en ocasiones, les hace dudar de la confianza en el sistema.

Las ideas básicas iniciales que deben tenerse en cuenta antes de perfilar los parámetros de esta parte de la **GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS** son:

1.- La información a las víctimas acerca de cuáles son sus derechos es pieza esencial y básica para que la víctima pueda:

a.- Pedir una orden de protección con el paquete de medidas que confiere el art. 544 ter Lecrim para que la víctima sepa que tiene derecho a instar, no solo durante la fase de instrucción

a.1.- Una orden de alejamiento para ella, sus familiares y personas que designe.

a.2.- Una prohibición de comunicación.

- a.3.- Medidas civiles y en qué consisten, si la víctima desea iniciar el procedimiento civil de separación o divorcio.
- b.- Pedir la imposición de una pulsera electrónica de localización al denunciado si va a quedar en libertad, para garantizar el control policial del mismo que evite su acercamiento.
- c.- Dar su dirección de correo electrónico para que le notifiquen las resoluciones del art. 7 Ley 4/2015.
- d.- Las ayudas sociales a las que pueda tener derecho.
- e.- La atención psicológica que pueda recibir.
- f.- Derecho a la asistencia letrada gratuita.
- g.- Derechos económicos y ayudas que puede recibir.
- h.- Protección en el orden laboral.
- i.- Atención debida a los hijos que también son víctimas del maltrato.

Sobre ello puede llegar a hablarse de una denominada **Justicia Informacional**, por la que el letrado de la Administración de Justicia informará a las víctimas del haz de derechos que le corresponden (art. 109 Lecrim), asegurándose de que los ha comprendido suficientemente.

2.- Concepto de "victimización secundaria".

Suele entenderse la victimización secundaria como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas.

3.- No puede tratarse a las víctimas haciéndoles sentirse culpables de ser víctimas.

Las víctimas no pueden vivir en un síndrome de Estocolmo que les haga sentir culpables y "secuestradas" por la idea de que han hecho algo mal y hasta justificando el maltrato. El clima y situación en la que llegan al

momento de denunciar ante la policía o la justicia les hace sentirse indefensas y propensas a que puedan recibir más daño si no se le da la atención debida y un buen trato institucional, porque, de lo contrario, las podemos condenar a no confiar más en el sistema y que se nieguen a declarar o hasta llegar a "proteger" al denunciado.

4.- La víctima no puede entrar en un "peregrinaje judicial".

No podemos consentir que enviemos a las víctimas de un punto judicial a otro "peregrinando" su declaración y poniéndole obstáculos en lugar de facilitarle lo que quiere, que no es otra cosa que protección y atención.

5.- La ansiedad de las víctimas no puede incrementarse con más ansiedad con un maltrato institucional.

Las víctimas llegan a la policía y a la justicia con una lógica ansiedad provocada por lo que han sufrido, por lo que se deben tomar medidas de buen trato y atención que les reduzca el nivel de ansiedad.

6.- No se les debe cuestionar la veracidad de lo que cuentan.

La Administración no puede recibir a las víctimas cuestionando que sea cierto lo que está denunciando porque ello quedará a la valoración de la prueba por el juez de enjuiciamiento tras el juicio correspondiente, pero el primer contacto con el sistema no puede conllevar un rechazo de los encargados de recibir a las víctimas cuestionando que sea cierto lo que está contando. Esto es "maltrato institucional".

7.- La víctima no puede dar "marcha atrás" a raíz del maltrato institucional.

Debe evitarse este maltrato, o "victimización secundaria", porque la víctima rechazará seguir con el procedimiento y no querrá prestar declaración cuando se le reclame, con la consecuencia de que ello derive en una resolución de archivo o en una sentencia absolutoria que más tarde le cuestione en su credibilidad si vuelve a presentar una denuncia por otro hecho de maltrato.

8.- La victimización secundaria supone perpetuar los daños físicos, económicos, sociales y psicológicos derivados de la primera victimización.

Si no atendemos bien a las víctimas no solo perpetuamos ese maltrato recibido, sino que lo incrementamos, al dejar de confiar las víctimas en la única salida que le quedaba, y que era la de denunciar lo que estaba sufriendo.

9.- Victimizar a las víctimas desde la Administración supone dejarles solas.

La víctima se queda sola ante su agresor si no le atendemos debidamente con comprensión ante lo que ha podido sufrir. Y esta soledad provocada por el maltrato institucional agravará su situación anterior al llegar a pensar que "NO HAY SALIDA".

10.- El maltrato institucional es una segunda mala experiencia en la víctima.

La segunda experiencia victimal que supondría que desde la Administración Pública no les atendamos bien es más negativa que la primaria, y puede llevar a incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial.

Se ha llegado a hablar de una *Justicia interpersonal* a la que tiene derecho la víctima para que la relación entre ésta y quienes le atienden sea positiva y no negativa.

11.- La víctima no puede percibir tres situaciones concretas cuando "se abre a denunciar" como son:

- a.- La insensibilidad del sistema legal.
- b.- La indiferencia de los poderes públicos, sobre todo el judicial.
- c.- La insolidaridad de la sociedad.

12.- Consideraciones de la víctima ante el maltrato institucional.

Debemos plantearnos cuál será la posición de la víctima ante el maltrato institucional; es decir, qué considera la víctima si comprueba que no es bien tratada, o, lo que es peor, que es maltratada por el sistema judicial. Y esto no es otra cosa que considerará que si le hacemos creer que el sistema le responsabiliza a ella, o no la cree, o le trata mal la víctima considerará que se está aminorando la responsabilidad del agresor, o que el sistema le acaba protegiendo a él, haciendo a la víctima responsable de que sea maltratada, lo que le provocará un mal mayor que el que tenía antes de acudir al sistema judicial.

13.- La buena organización judicial favorece la protección de la víctima y lo contrario le perjudica.

Una buena organización judicial que permita dar una debida atención a la víctima en las distintas comparecencias y fases a las que acude la víctima favorece la confianza en el sistema; sin embargo, los

defectos en la protocolización perjudican la confianza de la víctima.

14.- La lentitud del sistema en tramitar la denuncia es perjudicial para la víctima.

Sobre todo en los casos de violencia de género debe darse el oportuno ritmo a las distintas fases procesales, sin una rapidez extrema que podría derivar en las dificultades para aportar las pruebas que conlleven acreditar la realidad de los hechos y veracidad y credibilidad en la declaración de la víctima, ni una lentitud que haga que la víctima desista de continuar o haga inútil la respuesta que se le dé a su denuncia.

15.- La víctima tiene derecho a no sentirse "humillada de nuevo".

La humillación del maltrato físico y/o psicológico que ha sufrido la víctima no puede incrementarse con una nueva humillación por quien tiene que recibir la denuncia de ese maltrato previo.

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

I. CUESTIONES ESENCIALES EN LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

En esta sección se pretende abordar algunas cuestiones esenciales en la declaración de la víctima ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (JVM) o ante el Juzgado de Instrucción (JI) cuando actúa en sustitución del JVM, atendiendo a las previsiones introducidas por la Ley de Estatuto Jurídico de la Víctima y las previsiones del Convenio de Estambul, así como a la doctrina del Tribunal Supremo, recogiendo algunas actuaciones que pueden entenderse como "buenas prácticas" por parte de los órganos judiciales encargados de la instrucción en los delitos competencia de los JVM.

Así, consideramos que los puntos esenciales sobre los que debe versar la declaración de la víctima serían los siguientes:

1. Relación víctima/victimario.
2. Advertencia, en su caso, de la exención de la obligación de declarar del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrim).
3. Descripción de los hechos objeto de la denuncia.
4. Determinación de posibles factores de riesgo.
5. Información sobre medidas de protección para la víctima y para los hijos/as.

Como punto de partida, hemos de distinguir dos supuestos:

1. Declaración cuando el procedimiento se ha iniciado mediante atestado policial.

2. Declaración de la víctima cuando el procedimiento se inicia mediante denuncia ante el propio Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia.

En ambos casos, la primera cuestión que ha de analizar el órgano

judicial es la relación mantenida entre la mujer y el presunto autor de los hechos, circunstancia determinante no sólo de la competencia del JVM, sino también, de uno de los elementos de los tipos penales de los artículos 153, 171, 172 y 173, así como de la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal.

Igualmente tal interrogatorio va a ser esencial para determinar si la mujer puede o no acogerse a la dispensa de no declarar contra su marido o compañero, ex artículo 416 de la Lecrim.

A tal fin, habrá de preguntarse si está casada o divorciada del presunto autor de los hechos, cuándo contrajo matrimonio, si mantiene o no la convivencia con el denunciado/investigado o qué contacto tiene con el mismo tras la sentencia de divorcio, etc.

Antes del inicio de la declaración ante el Juzgado, habrá que asegurar la posibilidad de que la víctima esté *asistida por Letrado/a especialista*.

Cuando la víctima comparece a denunciar directamente al Juzgado de Guardia, es sumamente importante *garantizar la inmediatez* en la toma de la denuncia por parte del Juez/a titular del Juzgado.

Si no es posible por estar realizando otras diligencias de guardia, puede considerarse una buena práctica el especializar a alguno de los/lasfuncionarios/as para tal cometido, desarrollando un guión o modelo de denuncia, a fin de evitar, cuando el procedimiento tenga que ser inhibido a otro Juzgado, una nueva declaración de la víctima ante el órgano competente con el objeto de completar los extremos de la denuncia.

En la medida en que lo permitan los medios del Juzgado, se deberecibir declaración a la víctima en el despacho del Juez/a y en caso de llevarla a cabo en la oficina judicial, en la mesa de uno de los funcionarios/as, garantizar su intimidad mediante el uso de biombo.

1. Relación de la víctima con el presunto autor de los hechos.

Habría que distinguir, entre aquellos casos en los que víctima y victimario están casados, de aquellos otros en los que mantienen una relación análoga o similar a la conyugal.

En el caso de **mujeres casadas**, habrá que preguntar a la mujer por la fecha del matrimonio y si ha habido descendencia.

Si la mujer o el denunciado habían iniciado los trámites de la separación o divorcio y quién tomó la iniciativa de hacerlo, así como, si hay

medidas provisionales adoptadas por el Juzgado de Familia y en tal caso si ha habido incidencias derivadas de la guarda y custodia, patria potestad y visitas.

Si ya se ha presentado demanda y la víctima fuera la demandante, si la decisión de poner fin a la relación, había sido aceptada por el investigado.

En el caso de que la contestación de la víctima sea que su marido no aceptaba la decisión de divorcio o separación, habrá que preguntar en qué comportamientos se traducían esa negativa (amenazas, celos, coacciones...).

Para el caso de que se hubiese presentado la demanda, la fecha de cese de la convivencia si se ha producido antes de la denuncia.

En el supuesto de que haya cesado la convivencia o las partes ya estén separadas o divorciadas, qué contacto mantiene la víctima con el investigado desde la separación o el divorcio y si en alguno de los encuentros, ha habido episodios violentos o de amenazas.

En el caso de **relaciones no conyugales:**

Es esencial recoger la fecha del inicio de la relación, así como, si al tiempo de los hechos estaba viva la misma o si, por el contrario, ya había cesado.

Preguntar si han nacido hijos de dicha relación.

Si al tiempo de la denuncia, la relación estaba cesada, la fecha del cese y de quién fue la iniciativa de romper la misma.

Si el investigado no aceptó la ruptura, habrá que preguntar en qué comportamientos se tradujo esa negativa a aceptar la decisión de la víctima.

Para el caso de que haya hijos, habrá que preguntar si se han adoptado medidas por algún Juzgado de Familia y en tal caso si ha habido incidencias derivadas de la guarda y custodia, patria potestad y visitas

En el supuesto de relaciones de noviazgo habrá de hacerse constar la duración de la relación, concretando en la medida de lo posible, cuándo se inicia y cuándo concluye.

Para el caso de uniones de hecho, la inscripción, en su caso, en el correspondiente registro.

En aquellos supuestos de relaciones de escasa duración o en los que existan datos que permitan pensar que el investigado va a negar la misma, la determinación de las personas que puedan acreditarla. ¿Quiénes estaban

al tanto de la misma y porqué conocían de dicha relación? Amigos, familiares, compañeros de trabajo, etc.

En esos casos de duda sobre el alcance de la relación, entendemos que es una buena práctica instruir para determinar ese elemento del tipo y sólo inhibirnos en favor de los Juzgados de Instrucción, cuando de forma palmaria, no estemos ante una relación análoga o similar a la conyugal.

Hemos de tener presente la previsión del artículo 25 Lecrim en su párrafo tercero y hasta tanto no se resuelva la competencia, seguir practicando diligencias para la investigación del delito y para la protección de las víctimas evitando así, el peregrinaje de la mujer y una victimización secundaria.

2. Examen del artículo 416 de la Lecrim.

Si del contenido del atestado o de la denuncia no queda claro, el Juez/a debe indagar sobre la relación mantenida entre las partes para determinar si la víctima puede acogerse a esta exención.

Cuando no proceda que la víctima se acoja a dicha exención se le ha de explicar la razón.

Debe hacerse la advertencia del artículo 416 Lecrim., de manera que resulte entendible para la víctima.

La explicación ha de hacerse de manera que no parezca que se induce a la víctima a no declarar contra su marido o compañero.

Para el caso de que el Juez/a tenga dudas sobre si la víctima ha entendido el alcance de dicha advertencia, deberá preguntarle si lo ha entendido o pedirle incluso que se lo explique con sus palabras.

Es esencial que el Juez/a indague sobre si la negativa de la víctima a declarar contra su marido o compañero es voluntaria o si obedece a una situación de miedo o coacción por parte del investigado, de su familia o de otras personas de su círculo.

Debe decirse a la víctima que el acogerse a ese derecho a no declarar, no le perjudica y que si hay cualquier otro episodio violento puede volver a denunciarlo e, incluso, pedir que se reabra la causa por el primero.

Cuando de los antecedentes obrantes resulte que no es el primer procedimiento entre las partes y conste que en ocasiones anteriores, la víctima no quiso declarar, debemos preguntar a qué obedeció dicha negativa.

En aquellos casos en los que la víctima se muestre dubitativa sobre si declarar o no contra su marido o compañero, puede ser una buena práctica, interrumpir la declaración durante unos minutos para que tome su decisión e incluso, se entreviste con personal de las Oficinas de Atención a las Víctimas de Delitos (OAVD), si contamos con ella.

No se debe forzar a la víctima a que declare cuando se muestre dubitativa.

Si contamos con OAVD puede ser una buena práctica derivarla a la misma para que reciba asesoramiento cuando finalmente decida no declarar.

Debe informarse a la mujer que pese a su negativa a declarar, es posible que el Ministerio Fiscal formule acusación contra su marido o compañero cuando hay testigos de los hechos u otros indicios de la comisión de los mismos y, en particular, cuando éstos son graves.

Igualmente se le deberá informar de que cabe la posibilidad de que se dicte una orden de protección, aún cuando no declare contra su marido o compañero.

3. Determinación de los hechos denunciados.

La primera declaración de la víctima determina, muchas veces, el éxito o el fracaso de la instrucción.

Consideramos por ello, que no es suficiente con la simple ratificación de la declaración policial.

Puede ser una buena práctica empezar preguntando a la víctima por el último episodio que motiva la denuncia por la que va a prestar declaración.

Después debe ampliarse la declaración a otros episodios anteriores, desde los más próximos en el tiempo a los más remotos, pidiendo a la víctima que concrete, en la medida de lo posible, fechas (muchas víctimas recuerdan episodios por haberse producido en días señalados como su cumpleaños, Navidad...) y lugares.

Es también esencial que la víctima manifieste si hubo testigos y si puede identificarlos y, en caso contrario, si le contó a alguien lo sucedido a fin de valorar dicha testifical de referencia.

También es muy importante determinar si en alguno de los episodios violentos fue asistida en algún centro médico y si en dicha asistencia,

manifestó haber sido víctima de una agresión.

Cuando la víctima, asistida, hubiera ocultado no obstante, al personal sanitario la agresión, habrá que preguntarle si dicha circunstancia obedeció al miedo y si aquel día fue acompañada por el investigado.

Puede ser una buena práctica preguntar a la víctima porqué razón no denunció aquellos episodios anteriores, si fue por miedo, por vergüenza o porque no quería perjudicar a su marido o compañero.

En todos los casos, las preguntas que se formulen han de ir encaminadas a la concreción de todos los elementos del tipo penal denunciado.

También deberemos preguntar sobre todas aquellas circunstancias que puedan influir en la calificación jurídica del delito, tales como, si se produjo en el domicilio de la víctima o en presencia de los hijos menores, si se emplearon armas, si el ataque fue alevoso, si obedeció a razones de género, etc.

En el caso de "agresiones recíprocas" deberemos ser particularmente escrupulosos a la hora de indagar, en dicha declaración, si la actuación de la mujer fue de carácter estrictamente defensivo, o en palabras de los Tribunales, cuál fue la génesis de la agresión.

En estos casos, deberemos indagar sobre el carácter recíproco o no de las agresiones con carácter previo a la toma de declaración con el fin de no "automatizar" la doble condición de mujer víctima/investigada a partir de la mera manifestación del sujeto activo varón que afirma haber sido también agredido en el mismo episodio.

Será recomendable en tales casos, acudir con carácter previo, al informe del Médico/a Forense sobre la etiología de las lesiones de la víctima y del investigado, así como, sobre la naturaleza defensiva de aquéllas.

En el caso de amenazas, debe preguntarse a la víctima por las expresiones concretas vertidas por el investigado. No es determinante para que exista el delito que lleguen a causar un verdadero temor en la víctima. Lo importante es el grado de seriedad y la inminencia del mal anunciado.

Abundando en lo anterior, el Juez/a, para poder calificar correctamente dichas amenazas como leves o graves e incluso, dictar medidas de protección, debe valorar el contexto en que se producen las mismas.

En el caso de amenazas vertidas ante terceros, debe preguntarse

cómo han llegado a conocimiento de la víctima.

Si han tenido lugar vía telefónica, preguntar si aún las tiene grabadas en el teléfono móvil y si las puede aportar.

Si la denuncia versa sobre actos de hostigamiento, coacciones o acoso, es preciso que la víctima detalle en la medida de lo posible cuáles han sido los hechos concretos cometidos por el denunciado, su reiteración y comportamiento de éste ante la actitud de la víctima. Por ejemplo, si la persigue y ella le dice que se marche, que la deje tranquila o le pide de forma clara que no comunique con ella cómo reacciona él, si adopta una posición chulesca, agresiva, etc.

Si la conducta de control se lleva a cabo a través de los hijos/as debe pedirse a la víctima que detalle en qué consiste, por ejemplo si se interroga a los menores sobre posibles relaciones de la madre con otras personas, o sobre sus actividades de ocio o lugares frecuentados por la misma para forzar encuentros no deseados por aquella.

En tales casos, creemos que es esencial que la víctima detalle cómo le ha afectado la conducta del denunciado, si ha tenido que cambiar rutinas de su vida ordinaria, tales como, salir siempre acompañada, modificar sus itinerarios al trabajo, dejar de acudir a determinados lugares o cambiar de teléfono o darse de baja en las redes sociales.

Si se trata de un delito contra la intimidad o la propia imagen, preguntar sobre las redes sociales a través de las cuales han podido ser difundidas las grabaciones íntimas de la víctima, si ha solicitado su retirada y si las distintas webs las han retirado o no, debiendo en tales casos adoptar las medidas urgentes necesarias para la retirada inmediata de dichos contenidos.

Deberemos preguntar si la mujer prestó su consentimiento para la grabación y/o para la difusión y si ha sido coaccionada previamente con la difusión de las imágenes si no retomaba la relación o no accedía a las peticiones del victimario.

En el caso de que se denuncien situaciones de maltrato habitual, habrá que pedir que la víctima, además de los episodios concretos de malos tratos o amenazas y coacciones que pueda precisar, describa el clima de miedo o terror creado por el investigado.

Puede ser una buena práctica permitir que la víctima consulte su diario u otros papeles en que haya relacionado los distintos episodios.

En tales casos, habrá de preguntarse también por los episodios de violencia física y psicológica sobre el resto de los sujetos pasivos del artículo 173.2 del Código Penal, en particular los hijos/as que convivan en el domicilio.

Habrá que indagar sobre episodios de violencia sexual en ese contexto de violencia habitual y sobre la falta de consentimiento de la víctima a las prácticas sexuales impuestas por el investigado en ese clima de dominación o terror.

Igualmente, en estos casos de violencia habitual, habrá que indagar sobre la afectación psicológica de la denunciante y de sus hijos/as como consecuencia del clima de violencia y en particular, si ha precisado ayuda de esta naturaleza o de naturaleza psiquiátrica, si conoce cuál es su diagnóstico y qué médico o en qué centro de salud está siendo tratada.

En el caso de que los hechos denunciados sean constitutivos de un delito contra la libertad sexual, siempre con respeto a la dignidad de la víctima, habremos de preguntar sobre los actos de naturaleza sexual realizados sobre su cuerpo.

Por ser esencial para la calificación de los hechos habrá de preguntarse sobre si ha habido acceso carnal y en qué consistió.

Igualmente habrá de preguntarse qué tipo de violencia o intimidación ha empleado el autor para lograr su propósito.

Si el acceso carnal fue empleando violencia habrá que preguntar a la víctima si sufrió lesiones derivadas de dicha violencia y en qué parte de su cuerpo.

En el caso de que se denuncien abusos sexuales, habrá que preguntar igualmente a la víctima sobre los actos sexuales denunciados realizados por su marido o compañero y sobre la negativa de la misma a dichos actos.

En caso de quebrantamiento de la medida cautelar de alejamiento o de quebrantamiento de condena, interrogar si con anterioridad a la interposición de la denuncia, ha quebrantado en otras ocasiones no denunciadas.

Habrá de preguntarse igualmente, en tales casos, sobre posibles testigos de esos quebrantamientos y si la víctima dio cuenta o contactó con

su agente protector. Si lo hizo ese mismo día y qué datos tiene del mismo. (Nombre, cuerpo policial al que pertenece, teléfono y número de identificación profesional). Igualmente deberá informarse a la víctima de la posibilidad de que la medida de protección se controle mediante la disposición de un dispositivo telemático, recabando en todo caso su consentimiento a su colocación.

En todos los casos y teniendo en cuenta la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TCO), deberemos tratar de poner de manifiesto a través de la información suministrada por la víctima qué aspectos o circunstancias de dicha declaración la hacen verosímil, creíble y persistente pues en la mayoría de las ocasiones los investigados niegan los hechos, en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

Por tal razón, cuando existan indicios racionales de un delito de nuestra competencia deberemos tratar de consignar ya en esa primera declaración todas aquellas corroboraciones periféricas que refuercen la versión de la víctima frente a la posible tesis exculpatoria del investigado.

4. Determinación de factores de riesgo.

Aún cuando la víctima reste importancia a los episodios denunciados y no solicite medidas de protección, es necesario indagar sobre posibles factores de riesgo para ella o para sus hijos.

El análisis sobre tales factores de riesgo ha de hacerse aún cuando la víctima no quiera denunciar, manifieste no tener miedo al investigado o se acoja a su derecho a no declarar contra su marido o compañero.

Precisamente, esa negativa a declarar puede ser expresiva de una situación de riesgo cuando no obedece a la verdadera voluntad de la mujer, sino al miedo o a la coacción por parte del investigado o de terceras personas.

Habrà de indagarse sobre el contexto de la relación entre la víctima y el presunto autor de los hechos, en particular si la víctima depende de él económicamente o si hay otros factores de dependencia, afectiva o de otra naturaleza, que puedan llevar a la mujer a no denunciar o a no solicitar protección.

En relación con las circunstancias personales del investigado, es necesario interrogar a la víctima sobre posibles adicciones a sustancias

estupefacientes o bebidas alcohólicas por parte del investigado

Si los hechos denunciados tienen lugar cuando el investigado ha consumido y se producen a causa de dicho consumo o si, por el contrario, ocurren con independencia del mismo.

Si el investigado es una persona violenta, si golpea paredes o mobiliario de la vivienda o arroja objetos cuando se enfada o si le lleva la contraria.

Si el investigado es una persona celosa y posesiva y en qué se traduce dicho comportamiento.

Si cuestiona la forma de vestir de la víctima, si le controla las conversaciones y "chats" del teléfono móvil, si controla sus horarios de entrada y salida del trabajo y de los lugares donde haya podido estar.

Es esencial indagar si el investigado sufre algún tipo de trastorno psíquico o psiquiátrico, si la víctima conoce el diagnóstico y si durante la relación se ha sometido a algún tipo de tratamiento médico y para el caso de que exista al tiempo de los hechos si lo ha abandonado.

Preguntar si el denunciado ha sido detenido en alguna ocasión por delitos violentos, si verbaliza ideas misóginas, o hace apología de la violencia contra las mujeres y si la víctima conoce si ha tenido problemas similares con otras parejas anteriores.

Indagar sobre si el investigado ha tenido o verbalizado ideas autolíticas.

En relación con la víctima deberemos extremar el cuidado a la hora de analizar los posibles factores de riesgo cuando estemos ante víctimas especialmente vulnerables, como las niñas y adolescentes, mujeres que padezcan algún tipo de incapacidad o mujeres extranjeras en situación ilegal.

Habremos de interrogar a la víctima sobre si vive sola o en compañía de otras personas. Si cuenta con familiares cercanos en la misma localidad donde reside.

Situación de la vivienda donde va a residir la víctima. Si se encuentra en un núcleo urbano o en una zona aislada. Distancia existente entre el domicilio de la víctima y del investigado y posibles lugares donde pueden coincidir, en su caso.

Cuando la víctima no tenga una vivienda donde residir, ofrecerle en sede judicial, la posibilidad de ingresar en una casa de acogida.

Interrogar a la víctima si ha recibido algún tipo de presión por parte del entorno familiar del denunciado o incluso de su propio entorno para retirar la denuncia.

Si es la primera denuncia por violencia de género interpuesta contra el investigado o por el contrario, ha denunciado en anteriores ocasiones. En este último caso, si ratificó las respectivas denuncias y siguió adelante hasta el dictado de sentencia o por el contrario, retiró las denuncias interpuestas y el motivo.

En ese contexto preguntar a la víctima si ya ha tenido alguna medida de protección y si ésta se cumplió, así como si renunció a dicha protección.

Para determinar el grado de dependencia psicológica de la víctima respecto del victimario en caso de que sea la primera denuncia y relate hechos anteriores de violencia de género, por qué no lo denunció antes.

Muy importante preguntar a la mujer, si el episodio violento se ha producido cuando ella ha decidido poner fin a la relación.

En los casos de ruptura o separación o divorcio, puede ser una buena práctica, preguntar si ha sido ella la que ha tomado la iniciativa de romper la relación y la reacción del investigado.

Preguntar si la reacción violenta viene asociada a la presentación de la demanda de separación, divorcio o de regulación de medidas de hijos no matrimoniales.

En tales casos, si ha habido amenazas o coacciones relacionadas con el régimen de guarda y custodia de los menores, uso de la vivienda o importe de la pensión de alimentos.

Preguntar si la reacción violenta va a asociada al hecho de que la mujer entable una nueva relación.

En el caso de víctimas extranjeras, preguntar si en sus países de origen ya hubo episodios violentos y si el investigado las ha amenazado con causar mal a los hijos/as u otros parientes que permanecen allí.

En relación con los menores, hemos de preguntar siempre, si han

sido víctimas de algún tipo de violencia por parte del investigado.

También hemos de preguntar siempre si, con independencia de lo anterior, han sido testigos de los episodios violentos sobre la mujer y cómo les ha afectado esta circunstancia.

Preguntar sobre la relación del investigado con los menores en los casos de separación o divorcio, en particular, si el mismo los utiliza para tratar de perpetuar el control sobre la mujer; si vierte expresiones descalificadoras de la madre o directamente, amenazas ante los menores.

Preguntar a la madre si el investigado emplea violencia para corregir a los menores y en qué consiste esa violencia. Si los golpea o los insulta y los/as menores expresan temor hacia el padre.

Preguntar a la víctima si el denunciado ha verbalizado amenazas de actuar contra los menores como represalia hacia ella por el hecho de haberlo denunciado o tomado la iniciativa de divorciarse.

Puede resultar una buena práctica el comunicar a la víctima en su declaración o en la comparecencia para resolver sobre la orden de protección el resultado que arroja la VPR y si lo considera adecuado a sus circunstancias.

En el caso de que la víctima disienta de dicha VPR preguntar sobre posibles factores de riesgo no considerados.

5. Información a la víctima sobre medidas de protección para la misma y para sus hijos.

Deberemos informar siempre a la víctima sobre las medidas cautelares de protección que pueden adoptarse tanto conforme a la Lecrim, como con arreglo a la Ley Orgánica 1/2004.

No obstante, con el fin de no frustrar las legítimas expectativas de la víctima hacia la Administración de Justicia, la información debe incluir la explicación de que las órdenes de protección no se conceden de forma automática y que cabe la posibilidad de que sea denegada cuando existan indicios contradictorios y la declaración de la denunciante no vaya acompañada de corroboraciones periféricas o, cuando pese a existir indicios no se aprecie una situación objetiva de riesgo para quien la pide.

La información debe comprender, en tales casos, que cabe la posibilidad de recurso contra la denegación de la orden.

También deberá informarse a la víctima de que las medidas de protección pueden comprender a los hijos/as e incluso acordarse de oficio o en contra de la voluntad de la víctima.

Deberá informarse a la víctima que no es posible acordar medidas tan solo de naturaleza civil en la Orden de Protección (OP).

Se deberá informar a las víctimas de la posibilidad de que la medida penal sea controlada mediante un dispositivo telemático de control del alejamiento, haciéndole saber a grandes rasgos cómo se instala, cómo funciona y cuáles son las principales incidencias que pueden surgir.

Pensamos que, en tales casos, debe contarse con la voluntad expresa de la víctima para llevar la "pulsera".

En caso de que solicite OP, interrogar sobre todos los elementos necesarios para resolver sobre todas las medidas civiles, en particular en los concernientes a la guarda y custodia y al régimen de visitas, permitiendo la Ley practicar prueba en el plazo previsto para la celebración y resolución de la OP.

Deberemos informar a la víctima que las medidas civiles se supeditan a la existencia de hijos comunes menores de edad. En el caso de que el hijo/a no haya sido reconocido por el investigado, no se pueden interesar medidas civiles respecto de aquél/aquella.

Debe informarse a la víctima que el investigado no tiene legitimación para pedir medidas civiles. Si las pide la víctima, aquel tendrá derecho a oponerse a las interesadas o a pedir medidas distintas.

Igualmente, se habrá de informar a la mujer que no cabe solicitar medidas civiles si ya han sido previamente adoptadas, salvo que el episodio violento denunciado exija la modificación de las ya establecidas.

A tal fin, cuando sea posible, se considera una buena práctica la exploración de los hijos/as con el fin de resolver sobre estas medidas, en particular cuando tengan 12 años o más o una edad inferior pero suficiente juicio.

En tales casos, habrá que explicar a los menores, de forma comprensible, el objeto de la exploración.

En particular, debemos tener presente la previsión del artículo 544 ter

7 de la Lecrim en su nueva redacción dada por Ley 4/2015, de 27 de abril relativa al Estatuto de la Víctima, informando a la víctima que el órgano judicial deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la pertinencia de las medidas.

Cuando se acuerde la orden de protección y la guarda y custodia en favor de la madre, deberá informarse a ésta de la posibilidad de instar el ejercicio unipersonal de la patria potestad, indagando si el padre se opone a actuaciones ordinarias relacionadas con tal ejercicio, tales como el tratamiento psicológico de los hijos/as, el cambio de estos de centro escolar, trámites administrativos relacionados con el DNI, pasaporte, etc.

Deberemos preguntar a la mujer si considera necesaria la suspensión del régimen de visitas del investigado o un régimen de visitas tutelado en un Punto de Encuentro Familiar (PEF) y las razones, haciendo saber a la víctima que el PEF es en todo caso un recurso subsidiario.

Cuando se fijen visitas en favor del padre y se haya dictado orden de protección con salida de éste del domicilio familiar debemos cerciorarnos de que el padre va a poder disponer de una vivienda adecuada dónde tener consigo a los menores a la hora de acordar visitas en su favor y su extensión.

Para el caso de que se fijen visitas en favor del padre, determinar el lugar de recogida y reintegro de los menores y qué personas pueden encargarse de ello.

Si no es posible tal designación, valorar el hecho de que se recoja al niño/a el viernes a la salida del colegio y se reintegre el lunes en el mismo centro escolar.

Cuando las partes acuerden que sea un familiar o persona de la confianza de ambos, deberemos identificarla y recabar su consentimiento a llevar a cabo tal cometido.

A fin de resolver sobre el uso y disfrute de la vivienda debemos informar a la víctima que puede solicitar la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar, aún cuando fuera de titularidad del marido o compañero, si hay hijos menores y estos quedan bajo la custodia de la madre.

A tal fin, es preciso determinar el régimen de propiedad o alquiler de la vivienda y si la víctima desea permanecer en ella.

Cuando la vivienda familiar es ocupada, se deberá informar a la

víctima de que no es posible hacer la atribución del uso y disfrute a ninguno de los progenitores, debiendo procurar en tales casos y en particular, cuando existan hijos/as menores, la puesta en marcha de los recursos de la Administración para asegurar un derecho tan esencial.

A efectos de determinar el importe de la pensión alimenticia a favor de los menores, es preciso preguntar a cuánto ascienden aproximadamente los gastos de éstos, si la víctima y el investigado trabajan, cuánto perciben, sean ingresos declarados o no. Todo ello, sin perjuicio de consultar el Punto Neutro Judicial para la averiguación patrimonial del investigado.

Tanto si se solicita una orden de protección como una simple medida de alejamiento, preguntar si considera suficiente una determinada distancia (la que entienda el Juez que debe ser fijada, según el caso).

Es importante preguntar la distancia entre los domicilios de la víctima y el investigado, así como respecto del colegio de los menores a fin de concretar la distancia.

II. EXPLORACIÓN DE MENORES EN FASE DE INSTRUCCIÓN

Las siguientes indicaciones serán aplicables tanto en el caso de que la víctima de un delito o testigo sea menor de edad o una persona con discapacidad que necesite de especial protección, como cuando el delito sea de naturaleza sexual y en supuestos excepcionales.

Recibidas las actuaciones policiales, si se desprende una posible situación de desamparo del menor deberá ponerse en conocimiento de la Fiscalía de Protección de Menores a los efectos oportunos.

En los supuestos de delitos contra la libertad sexual, puede ser que el menor haya sido explorado físicamente por el médico forense y el facultativo correspondiente del centro hospitalario materno-infantil de la localidad de que se trate. Si no se ha acordado, se debe valorar su práctica por el Juzgado de Instrucción, debiendo tener en cuenta su oportunidad y el tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia y la fecha de los hechos.

Ante la práctica de cualquier interrogatorio del menor o persona con discapacidad víctimas de un delito deberá valorarse previamente, las siguientes circunstancias, entre otras: la franja de edad, el grado de madurez, la naturaleza del delito cometido, el riesgo de contaminación del

testimonio, la posible pérdida de información por el lapso de tiempo o la necesidad de preservar la estabilidad emocional y el normal desarrollo personal ante el riesgo razonablemente previsible de que se pueda producir algún quebranto.

Por ello, el Juez de Instrucción deberá prescindir de la toma de declaración de la víctima cuando ésta tenga menos de tres años.

Cuando el menor tenga entre 4y 10años deberá practicar la exploración del menor mediante prueba preconstituida.

Cuando el menor tenga entre 11 y 17 años inclusive, es conveniente realizar la exploración mediante prueba preconstituida.

En cualquier caso, la exploración del menor deberá ser grabada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 4/2015 de 27 de abril relativa al Estatuto de la Víctima.

Con carácter previo a la exploración, deberá recabarse informe psicológico médico forense al objeto de determinar el estado psicológico en que se encuentra, el momento adecuado para realizar la prueba preconstituida, valoración de posibles secuelas, y cuando se estime necesario, la valoración de la credibilidad del menor.

En el supuesto de que la exploración del menor se realice como diligencia de instrucción, además de grabarla, es preciso practicarla ante el Juez/a en presencia del Ministerio Fiscal, o en su defecto, representante legal del menor, y del Letrado de la defensa del denunciado. En atención a la edad del menor, es conveniente que las preguntas del Letrado se realicen a través del Juez/a.

Si la exploración del menor se realiza mediante prueba preconstituida, además de grabarla, debe llevarse a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, el Letrado de la defensa, el investigado/a, el menor, acompañado de psicólogo que lo haya tratado, bien el psicólogo forense, bien el psicólogo de fundación especializada o de organismo de atención a las víctimas, haciendo uso de biombo o de videoconferencia.

Si se dispone de sala Gesell, la exploración del menor se practicará de manera que éste se encuentre en una habitación en compañía del psicólogo experto, y en otra, los demás operadores jurídicos.

En cualquier caso, el interrogatorio se realizará por el psicólogo experto, quien formulará las preguntas relativas a los hechos objeto de la

causa, de la forma más adecuada a la situación del menor, sobre todo cuando se trate de delitos contra la libertad sexual. A continuación, se harán llegar al psicólogo experto, bien por escrito, bien mediante otros medios técnicos disponibles, las preguntas a realizar al menor por el Ministerio Fiscal, acusación particular si existe en la causa, letrado de la defensa y Juez/a, las cuales se adjuntarán al acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia.

En el supuesto de que no se disponga de experto o por el delito investigado no se considere necesaria su intervención, las preguntas se formularán por el Juez/a.

BUENAS PRÁCTICAS EN LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS EN LA SEDE DE ENJUICIAMIENTO

Es objeto de esta parte de la guía intentar fijar unos criterios básicos en la atención a las víctimas de violencia de género que podrían observarse en los órganos judiciales de enjuiciamiento, a fin de que se otorgue un "buen trato" a las víctimas en sede judicial al momento de cumplir éstas con su obligación de declarar ante el órgano judicial en su condición de "testigo".

Pese a que la condición procesal de la víctima de violencia de género es la de testigo resulta evidente que las víctimas del delito deben recibir un tratamiento propio, específico, y, también, diferenciador del resto de testigos, debido a que su condición de víctima del delito les otorga una serie de derechos que tienen, también, su amparo en la Ley 4/2015 de 27 de Abril de Estatuto de la víctima del delito. Es lógico que las víctimas sientan miedo a acudir a declarar lo que les ocurrió, y que, en algunos casos, hasta quieran olvidar los hechos; pero la proposición de prueba por la fiscalía y la acusación particular, en su caso, les obliga a acudir a declarar en sede judicial cuando ya lo habrán hecho hasta en dos ocasiones: en las dependencias policiales y ante el juez de violencia contra la mujer. Pero ello no evita que sea obligatorio que tengan que acudir al juicio a prestar declaración por tratarse de prueba de cargo necesaria e insustituible. Sin embargo, la solución pasa por que esta obligación, que en muchos casos no es aceptada de buen grado por las víctimas, no se convierta en otro episodio más de temor ante la necesidad de revivir de nuevo los hechos por los que fue víctima, y que en estos casos de violencia de género se presentan más dramáticos y difíciles de contar por las víctimas, por lo que

es básico el correcto y adecuado trato institucional que se exige para que esta obligación sea ejecutada correctamente en sede judicial.

Para elaborar este material de buenas prácticas en esa fase procesal de enjuiciamiento es preciso llevar a cabo una división en dos fases, a saber:

1.- Las peticiones que pueden realizar las víctimas ante el órgano judicial antes del día del juicio, o deberían ser acordadas de oficio, en todo caso, por el juez de lo penal o Audiencia Provincial

2.- Las peticiones que pueden realizar las víctimas ante el órgano judicial el mismo día del juicio, o deberían ser adoptadas de oficio por el juez de lo penal o Audiencia Provincial.

I. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS ANTES DEL DÍA DEL JUICIO

a. Derecho de las víctimas a declarar por videoconferencia.

Es una buena práctica que en las citaciones al acto del juicio a las víctimas de hechos de violencia de género se les ofrezca la posibilidad de que declaren por videoconferencia, para lo que se les explicaría en qué consiste este sistema y a dónde debería dirigirse para llevar a cabo la declaración evitando con ello el contacto físico con el acusado, lo que en caso contrario puede ser causa de "victimización" lógica al tener que enfrentarse a quien ella señala que le victimizó. Pero debe ser decisión de ella, previo ofrecimiento por el órgano judicial usar esta tecnología, o no, porque aunque el sistema exista las víctimas lo desconocen, de ahí que sea necesario ofrecérselo previamente. (art. 25.2 a) Ley 4/2015).

b. Derecho de las víctimas extranjeras a disponer de intérprete.

Es una buena práctica con las víctimas que en la citación se les advierta que si no entienden la lengua castellana se les podrá proveer de intérprete, para lo cual deberán comunicarse con el órgano judicial, a fin de trasladar cuál es la lengua propia para que se les provea de intérprete, en su caso.

c. Derecho de las víctimas con una discapacidad.

Es una buena práctica que a tenor del art. 4 de la Ley 4/2015 se tenga en cuenta las comunicaciones con las víctimas con alguna discapacidad y, por ello, las necesidades de las personas con discapacidad

sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor, o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

d. Derecho de las víctimas a ser acompañadas por una persona.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 4 c) Ley 4/2015 ofrecer a las víctimas el derecho a que sean acompañadas por una persona en todo momento comunicando al órgano judicial los datos de la misma. Esta novedad introducida en la Ley 4/2015 supone una ventaja para que las víctimas no acudan solas a cumplir con una obligación judicial, permitiendo este acompañamiento por persona de su confianza.

e. Derecho de la víctima a ser asistido por un psicólogo el día del juicio.

Es una buena práctica con las víctimas ofrecerles la opción de que un psicólogo pueda acompañarles a sus declaraciones y ofrecerles este servicio para evitar la victimización de las mismas si no quieren declarar por videoconferencia y lo quieren hacer en la sala de juicios. (art. 5.1 a) Ley 4/2015). Resulta obvio que la tensión de este momento por el que va a travesar la víctima al revivir lo sucedido requiera de un apoyo psicológico asistencial por profesionales.

f. Derecho de las víctimas a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/2015 en fase de enjuiciamiento.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 5 m) Ley 4/2015 ofrecer a las víctimas el derecho de éstas de designar en una solicitud dirigida al juez de lo penal o a la Audiencia Provincial una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad. Se le deberá advertir que si no desea seguir recibiendo más adelante estas resoluciones lo puede comunicar en la oficina judicial a tenor del art. 7.2.

g. Derecho de las víctimas a pedir que el juicio se celebre a puerta cerrada.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 25.2 d) Ley 4/2015 puedan instar la celebración de la vista oral sin presencia de público, ya que el art. 681 Lecrimpermite que se inste a instancia de parte interesada, pero ello exige que solo pueda interesarse cuando la víctima esté personada como acusación particular. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. Para ello, se le

deberá ofrecer esta opción en la citación a juicio a las víctimas que estén personadas como acusación particular. (art. 681 Lecrim).

h. Derecho de las víctimas a pedir medidas de protección.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 25.3 Ley 4/2015 puedan instar medidas para la protección de las víctimas, con respecto a la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

i. Derecho de la víctima a conocer fecha, hora y lugar del juicio.

Es una buena práctica que a tenor del art. 785.3 Lecrim cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

II. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EL DÍA DEL JUICIO.

a. Derecho de las víctimas a recibir un trato respetuoso el día del juicio.

Es una buena práctica con las víctimas que el día del juicio reciban un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio de acuerdo con el art. 3 de la Ley 4/2015.

Para ello se les debe atender por todos los intervinientes (juez y presidente del Tribunal, Fiscal, y letrados de acusación y defensa) teniendo en cuenta la situación de victimización que han sufrido y los efectos psicológicos que puede haberles provocado la comisión del hecho.

b. Derecho de las víctimas sordas o ciegas a recibir la debida atención el día del juicio atendiendo a esta situación personal.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 4, b) Ley 4/2015 se incluya en la atención a estas víctimas la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c. Derecho de la víctima a la protección.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 19 de la Ley 4/2015 se les ofrezca la posibilidad de protección para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada, al igual que en el caso de los menores.

d. Derecho de la víctima a evitar el contacto con el acusado.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 20 y 25.2 a) de la Ley 4/2015 se ofrezca a las víctimas su derecho a evitar el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, para lo cual si no ha optado por la declaración por videoconferencia y va a declarar físicamente en el juicio oral se adopten los mecanismos oportunos para que no se produzca contacto alguno con el acusado ni con sus familiares, no tampoco respecto de los acompañantes de la víctima y aquellos. Para ello se le ofrecerá este derecho a la víctima por comunicación formal si no ha ejercido su derecho a declarar por videoconferencia.

e. Derecho de las víctimas a que los menores de edad no tengan que declarar en el plenario, así como personas con alguna discapacidad.

Es una buena práctica con las víctimas ofrecerles el derecho de que los menores de edad no declaren en el juicio oral y se proceda a la reproducción de sus declaraciones en la exploración de menores, para evitar la victimización del menor.

A tenor del art. 26 de la Ley 4/2015 en el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección tendrán derecho a que las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

f. Derecho de las víctimas a no contestar preguntas relativas a su vida privada.

Es una buena práctica que el juez o presidente del Tribunal, a tenor del art. 25.2 c) Ley 4/2015 y art. 709 Lecrim se adopten medidas para

evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

g. Derecho de las víctimas a que no se le hagan preguntas que le hagan sentirse culpable de "ser víctimas".

El juez o presidente del tribunal debe impedir que se hagan a la víctima preguntas que estén dirigidas a que la víctima pueda sentirse culpable de tener que acudir a la justicia para denunciar hechos de maltrato.

h. Derecho de las víctimas a no declarar en el juicio.

Las víctimas que se encuentren en uno de los supuestos del art. 416.1 Lecrim tienen el derecho a que se les haga la advertencia de que pueden negarse a declarar. Se exceptúan:

- a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto.
- b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso.

En estos casos las víctimas no pueden ampararse en su derecho a no declarar y deberán hacerlo el día del juicio. (Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de Sala de 24 de Abril de 2013 y STS de 14 de Julio de 2015).

Debe tenerse en cuenta (STS 30 de Enero de 2018) que:

- 1) *Las advertencias del derecho a no declarar la víctima deben hacerse tanto en sede policial como judicial (instrucción y plenario).*
- 2) *El pariente del acusado que esté incluido en el art. 261 ó 416 Lecrim no tiene obligación de conocer que está eximido de denunciar o declarar.*
- 3) *Para renunciar a un derecho debe informarse que se dispone del mismo, nadie puede renunciar a algo que desconozca. En todo caso, el hecho de hacerlo no supone una renuncia tácita a este derecho para declaraciones posteriores;*
- 4) *La ausencia de advertencia a la víctima de su derecho a no declarar conlleva la nulidad de la declaración que haya realizado, no del juicio en sí.*

i. Derecho del Fiscal a pedir el nombramiento de un defensor judicial a la víctima.

Es buena práctica para las víctimas lo contenido en el art. 26 de la Ley 4/2015 de que el Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

- a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
- b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.
- c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

j. Derecho de las víctimas a evitar la difusión de información de su caso que perjudique su intimidad.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 22 de la Ley 4/2015 se adopten por el juez o tribunal las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección. Para ello por el servicio de prensa del TSJ se adoptarán las medidas oportunas, y previo ofrecimiento del derecho a las víctimas se harán las advertencias oportunas a los medios de comunicación en aquellos casos sensibles cuya difusión de información concreta puede perjudicar esta intimidad de las víctimas.

No hay que olvidar que el art. 681.2 y 3 Lecrim señala que podrá el juez acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

- a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de

forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

Pero aunque el juez o tribunal no haya acordado esta protección no puede realizarse una difusión de la imagen de la víctima ni sus datos, ya que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Sentencia 661/2016 de 10 Noviembre 2016, Rec. 3318/2014 ha destacado que concurre la llamada 'victimización secundaria', que en este caso consistió en superponer al daño directamente causado por el delito el derivado de la exposición pública de su imagen y su intimidad al declarar en el acto del juicio oral, no haciendo primar el derecho a la información sobre el de la imagen e intimidad de la víctima. Se trató de una noticia difundida en los informativos de una cadena de televisión acerca de los malos tratos sufridos por la demandante por parte de su expareja, con emisión de imágenes captadas durante el juicio penal en las que se puede ver el rostro de la demandante en primer plano, facilitándose su nombre de pila y su lugar de residencia. La identificación de la demandante como víctima de un delito de violencia de género no está amparada por el derecho a la libertad de información. El hecho de que las vistas no se desarrollasen a puerta cerrada no puede entenderse como una habilitación incondicionada a los medios que los eximiera de agotar la diligencia debida en el tratamiento de la información ponderando el daño que podían infligir a la víctima. La cadena de televisión debió abstenerse de emitir las tomas en las que aparecía la demandante en primer plano, o bien utilizar procedimientos técnicos para difuminar sus rasgos. Los datos personales facilitados eran innecesarios para la esencia del contenido de la información, divulgándose igualmente datos de su vida privada que la demandante no había consentido hacer públicos.

k. Derecho de las víctimas a pedir que no se graben imágenes durante el juicio.

Es una buena práctica que las víctimas puedan pedir, o el juez de lo penal o presidente del tribunal a tenor del art. 682 Lecrim pueda acordar de

oficio restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:

- a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.
- b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.
- c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.

l. Derecho de las víctimas extranjeras que no conozcan la lengua castellana a recibir la notificación de la sentencia traducida a su lengua.

Es una buena práctica con las víctimas que a tenor del art. 9.1 de la Ley 4/2015 se le ofrezca a las víctimas extranjeras que no conocen la lengua castellana la traducción de la sentencia.

m. Derecho de las víctimas a facilitar al juez o tribunal información relevante para la fase de ejecución penal.

Es una buena práctica con las víctimas a tenor del art. 13, 2 b) Ley 4/2015 facilitar al juez o tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

BUENAS PRÁCTICAS RELATIVAS A LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Tradicionalmente, la víctima del delito había tenido en la última de las fases del procedimiento penal, la de la ejecución de las sentencias, una intervención más bien escasa y residual, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento por parte de la Administración penitenciaria de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, -con la supervisión y el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria- no admitiéndose su participación en dicho ámbito ni aún en el caso de que estuviese formalmente personada en la causa como acusación particular.

Situación que ha sufrido un importante cambio, tras la entrada en vigor de la Ley 4/015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en cuya Exposición de Motivos se señala que el Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los jueces y tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

Y añade que la regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

La dispersión de las normas aplicables en esta fase de ejecución de las sentencias, una vez firmes, y la vaguedad y parquedad de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contribuye a la confusión y el frecuente olvido de la participación de la víctima en una fase, la de ejecutar lo juzgado, que se integra en el mismo plano que las anteriores del procedimiento penal, en el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva de quienes han sido víctimas del delito, en los términos declarados en la sentencia que se ejecuta.

Dadas las distintas consecuencias que pueden derivarse, una vez declarada su condición de víctima, enunciaremos las diferentes actuaciones que, también, corresponden a ésta, diferenciando, en primer término, por las consecuencias penológicas determinadas, o, en los supuestos de exención de responsabilidad penal, de las medidas de seguridad adoptadas, y, finalmente, las relacionadas con la responsabilidad civil derivada del delito.

Debe señalarse, con carácter previo, que como consecuencia de las modificaciones introducidas por la ya citada Ley 4/2015, la víctima, aunque no haya ejercitado su derecho a constituirse como parte en la causa, teniendo, en el caso de que así fuera, que ser notificada, por medio de su procurador/a de todas las resoluciones que en la misma se dictaran, en esta fase, también tiene derecho a que se le notifiquen algunas de las resoluciones que seguidamente detallaremos, siempre que así lo solicite. Para que pueda ejercitar este derecho, debe ser informada del mismo, actualizándose la información en cada fase del procedimiento, por lo que la primera de las actuaciones que ha de realizar el Juzgado o Tribunal, tras dar inicio a la fase de ejecución de la sentencia (Ejecutoria), es la de:

I. PREVIO

Debe informarse a la víctima de su derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones que se determinen respecto del cumplimiento de las penas de prisión, o que supongan un riesgo para su seguridad.

A este efecto, designará una dirección de correo electrónico o, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones, que incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma.

Debe tenerse en cuenta que, dado que la Administración penitenciaria (orgánicamente integrada en el Ministerio del Interior) deberá comunicar a la víctima, de la forma más inmediata posible, cualquier decisión que pueda afectar a su seguridad, sería conveniente que, al mismo tiempo, se recabara su autorización para ceder esos datos a la Administración penitenciaria con este objeto, para evitar cualquier posible complicación derivada de la normativa sobre Protección de Datos de carácter Personal.

Si estuviera personada formalmente en el procedimiento, también recibirá la comunicación de tales resoluciones que, como se ha anticipado,

serán notificadas a su representación procesal.

II. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN

Una vez que se dé inicio al cumplimiento de una pena de prisión, y el penado sea ingresado en el establecimiento penitenciario en el que deba cumplirse tal pena, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria adoptar todas las decisiones necesarias para que la misma se lleve a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

Particularmente es al Juez de Vigilancia Penitenciaria a quien corresponde resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan, así como aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena, resolviendo los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado de los penados, y sus peticiones o quejas relativas al tratamiento penitenciario en cuanto afecten a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Como ya hemos señalado en la introducción, la víctima del delito, antes ausente en esta fase del procedimiento penal, ahora sí tiene una participación relevante. Por ello, deberán notificarse a la víctima las siguientes resoluciones:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

- 1º. Delitos de homicidio.
- 2º. Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
- 3º. Delitos de lesiones.
- 4º. Delitos contra la libertad.
- 5º. Delitos de tortura y contra la integridad moral.
- 6º. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- 7º. Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
- 8º. Delitos de terrorismo.

9º. Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Aunque no estuviese personada, el Juez de Vigilancia Penitenciaria que deba dictar alguna de las referidas resoluciones, dará traslado a la víctima que hubiere formulado la solicitud antes indicada, para que formule alegaciones en el plazo de cinco días.

Además, una vez dictadas, puede la víctima recurrir cualquiera de estas resoluciones. En tal caso, deberá anunciar al Letrado de la Administración de Justicia competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado

d) La víctima también podrá interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

Se trata de las prohibiciones y deberes que se establecen en el artículo 83 del Código Penal respecto de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, a cuyo cumplimiento puede el Juez o Tribunal condicionar su adopción. Son las siguientes:

1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio.

La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.^a Participar en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.^a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

En dicho precepto se establece que cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados

en las reglas 1.^a, 4.^a y 6.^a enunciadas, lo que no impide imponer, además, cualquier otra de las citadas, si con ello se garantiza una más adecuada protección de la víctima.

III. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE

En el ámbito de la violencia de género esta pena queda limitada en la actualidad a: 1) como pena principal alternativa, en el nuevo delito leve de injuria y vejación injusta del art. 173.4 C.P.); y 2) como sustitutiva de la pena de prisión inferior a tres meses, cuando así resulte por disposición de las reglas que determinan la aplicación de las penas. (art. 71.2 C.P.).

En estos supuestos, la pena de localización permanente se cumplirá, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima.

Y, aunque en el art. 37, apartado 2 sólo se disponga que se oiga al Ministerio Fiscal, a tenor de lo dispuesto en la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del delito, la víctima deberá ser oída cuando el penado solicite que el Juez o Tribunal sentenciador acuerden que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

Si estuviere personada en la causa, podrá formular recurso contra la resolución en que se acuerde, en todo caso.

IV. RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad constituye un modelo de inexecución de la pena de prisión cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de evitar el efecto desocializador del ingreso en prisión para el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, prevista, con carácter general y salvo las excepciones establecidas, para las penas privativas de libertad de duración no superior a dos años (pena impuesta o suma de las impuestas en el caso de la suspensión ordinaria, sin la imposición necesaria de medidas de obligatorio cumplimiento que la condicionen), por lo que resulta de

aplicación a la pena de prisión, y a la pena de localización permanente.

Ninguna previsión se contiene, en la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, respecto de las resoluciones que el Juez o Tribunal sentenciador dicte en este ámbito, por lo que su notificación a ésta sólo se producirá si se encontrase formalmente personada en el procedimiento, como acusación particular, siguiéndose el régimen ordinario de recursos, en función del órgano judicial de la ejecución (recursos de reforma y/o apelación si se trata de un auto de un Juzgado de lo Penal, y recurso de súplica, si es de una Audiencia Provincial).

*No obstante, en los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, el Juez o tribunal deberá oír a éste o a su representante, antes de conceder el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

*Asimismo, cuando el delito por el que se hubiere impuesto la condena se hubiese cometido con violencia o intimidación, se notificarán a la víctima, aunque no estuviese personada en la causa, si hubiese solicitado serlo, y designado las direcciones de correo electrónico o postal antes señalados, puesto que cualquier decisión sobre la forma de ejecución de las penas de prisión impuestas en la sentencia pueden suponer un riesgo para la seguridad de la víctima.

*Si estuviese formalmente personada como acusación particular, la víctima deberá ser oída, siempre, con carácter previo, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena, por el Juez o Tribunal.

*También deberá ser oída previamente, si estuviese constituida como parte, antes de que el Juez o Tribunal resuelva sobre la revocación de la suspensión o la modificación de las condiciones impuestas, en los supuestos en los que el penado hubiese sido condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión, o incumpliese las prohibiciones o deberes que le hubieren sido impuestos. Sin embargo, el Juez o Tribunal podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión “cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima”

V. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A LA VÍCTIMA Y LUGARES CON ELLA RELACIONADOS:

*Aunque no esté personada en la causa, la víctima puede solicitar del Juez o Tribunal que se garantice su cumplimiento mediante la instalación de los correspondientes dispositivos electrónicos de detección de proximidad, en cualquier momento de la ejecución.

Aunque para que sea una medida eficaz su instalación y posterior control requiere de la participación activa y, por ende, del consentimiento de la víctima, también puede acordarse a instancia del Ministerio Fiscal o de oficio por el propio Juez o Tribunal sentenciador, atendidas las circunstancias de peligrosidad del penado.

Esta medida podrá acordarse bien desde el inicio de la ejecución de la pena, cuando el penado se encuentre en libertad, bien durante el disfrute de los permisos penitenciarios que le correspondan, si estuviese ingresado en prisión, o cuando, por cualquier circunstancia, el mismo fuere excarcelado.

A este efecto, conviene recordar que cualquier resolución judicial o decisión de la Administración penitenciaria que pueda afectar a la seguridad de la víctima –y las anteriores indudablemente deben ser consideradas como tales- deberán ser comunicadas a ésta de la forma más inmediata.

Recuérdese que, como ya apuntábamos en el apartado previo inicial de esta fase procesal, resultará conveniente recabar la autorización de la víctima para ceder a la Administración penitenciaria los datos personales necesarios para poderle realizar tales comunicaciones (dirección postal, teléfono, correo electrónico, etc.), con el objeto de evitar cualquier posible complicación derivada de la normativa sobre la Protección de Datos de carácter Personal.

VI. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Tampoco se contiene ninguna previsión respecto de las resoluciones que el Juez o Tribunal sentenciador dicte en este ámbito, en la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, por lo que la intervención de la víctima en

la ejecución de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto al autor del delito en la sentencia se ajustará a lo dispuesto en el propio Código Penal, conforme al cual:

I) La víctima del delito, aunque no estuviese formalmente personada en el procedimiento, como acusación particular, siempre que lo hubiese solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezca localizable a tal efecto, deberá ser oída cuando el Juez o Tribunal sentenciador resuelva sobre las propuestas que eleve el Juez de Vigilancia Penitenciaria relativas al mantenimiento, el cese, la sustitución o la suspensión de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad.

II) Cuando se hubiere impuesto una medida de libertad vigilada, se seguirá el mismo procedimiento, oyéndose, pues, a la víctima, aunque no estuviere personada, con carácter previo a la concreción por el Juez o Tribunal sentenciador del contenido de la medida, fijando las obligaciones o prohibiciones que habrá de observar el condenado, el cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

Para su determinación, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, para que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará su contenido.

III. También será oída previamente la víctima cuando el Juez o Tribunal estime que procede modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas, en caso de incumplimiento de alguna o algunas de las inicialmente determinadas.

Entendemos que sería conveniente que la víctima, bien como acusación particular, bien como víctima interesada en los términos contemplados en el artículo 13 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, tuviera conocimiento del cumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones impuestas, especialmente, la realización del programa de formación, antes de decidirse sobre el archivo definitivo de la ejecutoria.

Igualmente, toda incidencia en relación al cumplimiento de estos programas, debe informarse al Juez o Tribunal de ejecución, antes de resolverse sobre la revocación, prórroga o remisión definitiva de la pena de prisión impuesta.

VII. LA EJECUCION DE LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, regula una serie de ayudas públicas de carácter económico para las víctimas de estos delitos, y otras de carácter asistencial para las víctimas de todo tipo de delitos.

En su artículo 7 dispone que la acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. Asimismo, que el plazo de la prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima. Por ello:

a) El Juez o Tribunal deberá garantizar que se notifica debidamente a la víctima, aunque no estuviera formalmente personada en la causa, la resolución en la que se declare la firmeza de la sentencia, para que pueda ejercer su derecho a obtener las ayudas económicas reguladas en la Ley 35/1995, si no lo hubiera hecho previamente, antes de que transcurra el tiempo para su prescripción.

b) La víctima tiene derecho, aunque no se constituya formalmente en parte de la causa, a obtener la íntegra reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, salvo que renuncie expresamente a ello, de forma clara y terminante.

c) Todos los bienes, instrumentos y ganancias que se hubieren decomisado deben ser destinados, en primer lugar, al pago de las indemnizaciones a las víctimas.

d) La víctima deberá ser oída, ejerza la acusación particular o no, con carácter previo a que el Juez resuelva sobre el posible fraccionamiento del pago de las responsabilidades pecuniarias a que hubiere sido condenado

e) Para coadyuvar en la efectiva ejecución de los pronunciamientos que se contengan en la sentencia, la víctima estará también legitimada para facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

f) La víctima tendrá derecho a obtener la devolución, sin demora, de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso y no hubieran sido reintegrados durante el desarrollo del proceso.

VIII. RESPECTO DE LA TASACIÓN DE COSTAS

La víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado.

Este derecho al pago y reembolso de tales gastos tendrá preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago, y se hubiera condenado al acusado a instancia de la víctima que hubiere ejercido la acusación particular, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo como consecuencia del recurso que hubiere interpuesto por la víctima.